✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA A LAS Justicias de estos Reynos procedan sin disimulo ni tolerancia en la execucion de la Real Pragmática que trata de abintestatos, y Cédula que prohibe y anula las mandas y herencias dexadas à los Confesores en la última enfermedad, para sus personas, Iglesias, ó Comunidades, con lo demas que se expresa.

AÑO 1783.

EN MADRID:

En la Imprènta de Don Pedro Marìn : Y reimprèsa en SAN SEBASTIAN : En la de Don Lorenzo Riesgo Montéro de Espinosa , Impresór de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa , la expresáda Ciudad , M. Ilústre Casa de Contratacion y Consulado , y Real Compañía Guipuzcoana de Caracas , &c.

D
PO
Rey
de l
varr
cia ,
de C
Mu
geci
ria ,
les ,
Arc
goñ
Abs
celo
na
dén
Cha
Asi
yor
Jus
ñor

✠

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltàr, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcáya, y de Molina, &c. A los del mi Conséjo, Presidénte y Oidóres de mis Audiencias, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señoríо, Abadengo, y Ordenes, tanto á los

que ahora son , como à los que serán de aquí adelante, SABED: Que al mi Consejo se ocurrió por D. Francisco de Arias, vecino de la Villa de la Puebla de Sanabria, haciendo presente que en ella y Pueblos de su jurisdiccion se hacía un abuso perjudicial contra la observancia del Auto acordado , y Real Cédula de diez y ocho de de Agosto de mil setecientos setenta y uno, que prohibe las mandas y herencias dexadas à los Confesores en la última enfermedad para sus Personas, Iglesias ó Comunidades, mirándose en aquel Juzgado este ramo de política que contribuía considerablemente à la felicidad de la Nacion con un desprecio reprehensible, perjudicial y excesivo, hasta instituir por universal heredero al Confesor mismo, no obstante las humildes y justas reclamaciones de aquellos pobres Vasallos, à quienes la escasez de medios para el seguimiento de estos litigios les imponía la dura necesidad de abandonar su derecho, y que quando no se contravenía directa y abiertamente á dichas Reales disposiciones, había discurrido la codicia nuevos modos de dexarlas ilusorias, pues se notaba que sin consuelo, ni libertad

tad del enfermo se hacían seducciones violentas y engañosas para semejantes disposiciones en contravencion á las citadas Reales Ordenes, y en perjuicio de los parientes pobres, á quienes la humanidad y las Leyes quieren se prefiera.

Y visto por el mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal, deseó enterarse de los hechos que se denunciaban por dicho Don Francisco de Arias, y à este efecto acordó por Decreto de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno, que el Alcalde Mayor de la citada Villa de la Puebla de Sanabria y su Tierra informase en el asunto lo que estimara conveniente, recibiendo de oficio informacion sumaria de los hechos, con citacion y audiencia del expresado Don Francisco Arias, à quien lo hiciese saber para que señalase la prueba de testigos, ó instrumentales que tuviera por convenientes. En su cumplimiento se hicieron por el referido Alcalde Mayor las citadas diligencias, que remitió al mi Consejo con su informe, resultando de ellas que no sólo se halla contravenida en la expresada Villa de Sanabria y su Tierra la Real Cédula de diez y ocho

de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Decreto Real del año de mil setecientos trece, inserto en ella, tocante à las instituciones, y mandas dexadas á los Confesores, sus Iglesias, y Comunidades., sinó tambien la Real Pragmatica de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que trata de abintestatos, mezclàndose los Pàrrocos en ellos, con pretexto de disponer à favor del alma, quando esta disposicion incumbe á los herederos y la Pragmàtica prescribe, que sólo les puedan compeler sus propios Jueces en caso de omision: Que los Párrocos de todo aquel Territorio, que es del Obispado de Astorga, contravienen á las Leyes y disposiciones que han sido establecidas con urgentísimas causas y maduro acuerdo, abusando de la rusticidad y pobreza de aquellos naturales, que por su ignorancia, ó falta de medios, y tambien por el respeto reverencial á sus propios Curas, ó se aquietan á la voluntad de éstos, ó se hallan imposibilitados de promover su Justicia, y que los Párrocos, por el contrario son ricos, y tienen medios para ofuscar estas contravenciones, y apropiarse las haciendas

de

de los seglares, de que resultará la despoblacion de aquel pais fronterizo á Portugal, en notorio perjuicio del Estado. Y exâminado en el mi Consejo este asunto con la madurez y reflexîon que acostumbra, teniendo presente lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde Mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal Conde de Campománes, por Auto de veinte y tres de Diciembre del año próxîmo pasado, ha nombrado al Licenciado Don Francisco Arias por Promotor Fiscal, y Defensor General en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, y Lugares de su Tierra para promover la observancia de la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que habla de abintestatos; y la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el Real Decreto de mil setecientos trece, que prohibe y anula las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias, ó Comunidades; y en su consequiencia ha resuelto que dicho Don Francisco Arias pueda pedir de oficio sobre qualquiera con-

contravencion ante la Justicia ordinaria, y coadyuvar en los recursos promovidos à instancia de partes, pagándosele sus justos derechos por los interesados, ó contraventores, segun se determinare por la Justicia; que à su instancia se vuelvan á publicar dicha Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, procediendo el Alcalde Mayor de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias, en la execucion de la misma Real Pragmàtica y Cédula, sin disimulo ni tolerancia, no permitiendo à los Párrocos se mezclen en los abintestatos, ni en lo demas que les está prohibido. Que á los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los Testamentos, disposiciones, ó inventarios, en contravencion al citado Real Decreto, inserto en la referida Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, se les exîjan doscientos ducados de multa por la primera vez, y suspenda de Oficio por dos años, y doble multa por lá segunda contravencion,

cion, ademas de la privacion de Oficio, y veinte ducados de multa á cada uno de los testigos de tales Testamentos, Codicilos, ó Memorias, con aplicacion de dichas multas por tercias partes á Juez, Cámara, y Denunciador. Que en caso de vacante del Defensor, la Justicia de la referida Villa de la Puebla de Sanabria proponga al mi Consejo tres Abogados para que elija el que tuviere por mas apróposito para servir este empléo en lo succesivo. Que el nominado Don Francisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fielmente su encargo de Promotor Fiscal y Defensor General, con puntual arreglo à dichas disposiciones, dándose aviso por dicho Alcalde Mayor á todos los pueblos de aquella jurisdiccion del referido nombramiento, para que conste à sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta Resolucion, y que se copie en los Libros Capitulares de dicha Villa, para que conste en lo succesivo. Y para que los Párrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno, ha resuelto asimismo el mi Consejo se escriba por el mi Fiscal carta

ta acordada al Ordinario Eclesiastico de Astorga para que coadyuve por sí, y los Vicarios Foraneos de los Arcipreztazgos y Partidos de toda su Diócesis, á que tengan el debido cumplimiento la citada Real Pragmàtica de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y demas Reales disposiciones, no sólo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, sinó en el resto del Obispado; últimamente ha acordado asimismo el mi Consejo, que la Real Chancillería de Valladolid haga cumplir por su parte la citada Resolucion, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza que vayan à ella, poniendo en esta materia, y sus incidencias la mayor atencion en todo su Territorio, proponiendo al mi Consejo qualesquiera otras providencias, que la ocurriesen al propio objeto; para cuyo cumplimiento se comunicó à la misma Chancillería de Valladolid, Alcalde Mayor de la referida Villa de la Ptiebla de Sanabria, y demas Justicias de ella y de los Lugares de su Tierra, la Real Cédula y Provision correspondiente en trece

y

y catorce de Enero próxîmo pasado. Pero considerando el mi Consejo que esta resolucion conviene se observe y cumpla uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno, acordó por Decreto de veinte y siete de dicho mes de Enero expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones veàis la citada resolucion, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las órdenes y providencias que convengan. : Que así es mi Voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé, y crédito que à su original. Dada en el Pardo à trece de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuél Ventura Figueróa. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Blas de Hinojosa. = Don

Pa-

Pablo Ferrandiz Bendicho. ≔ Don Bernardo Cantero. ≔ Registrado. ≔ Don Nicolas Verdugo. ≔ Teniente de Canciller Mayor. ≔ Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. ≔ *Don Pedro Escolano de Arrieta.*

✠

MUI Señor mio: De Orden del Consejo se me há remitido el exemplar adjúnto de ésa Real Cédula: Y la comunído á Vm. para su cumplimiento, rubricáda por el Escribáno mas antíguo, y de gobierno de éste Corregimiento; de cuyo recibo espéro me dé Vm. avíso.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. San Sebastian, y Marzo 20. de 1783.

B. L. M. de Vm.
su aténto, y segúro Servidór:
Don Pedro Florez Manzáno.

S.r Alc.e de la N. villa de Berpin